



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
HDT

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° 133175; JUZGADO DE PAZ - MONTE**  
**B [REDACTED] H [REDACTED] A [REDACTED] Y OTRA C/ CIA. INMOBILIARIA [REDACTED] S.R.L. S/**  
**USUCAPION**

La Plata, 21 de Marzo de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de tratar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte actora el 14/04/2022 -y fundado en el mismo escrito- contra la resolución de fecha 06/04/2022 que declara nula la notificación cursada en 23/02/2022 a la parte demandada (de traslado de demanda, sus ampliaciones y documental). El medio de impugnación se concedió -previo rechazo de la reposición deducida- y se ordenó sustanciar el 21/04/2022, mercedo la réplica de la parte demandada del 28/04/2022.

2. En síntesis, sostiene el quejoso que el faltante de documentación sobre el cual funda su pedido la accionada resulta inexistente, y que la resolución atacada señala como no incluidas en la cédula otras piezas: el escrito de fecha 28/06/2021 y la documentación hojas 96 a 117. Expresa que el primero se encuentra adjunto a con el nombre de "B [REDACTED] amplia demanda" y con respecto a la documental, la misma se ha adjuntado casi en su totalidad con la designación "B [REDACTED] documentación 1", más allá de dudar sobre haber incorporado o no el supuesto faltante.

Alega que sobre esa base tampoco procede la nulidad planteada pues la accionada no ha formulado imputación alguna sobre la presunta falta de documentación a la que alude el pronunciamiento, no habiendo referido por ello afectación al contestar la demanda, sino que hace



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

hincapié en la carencia de inclusión de la demanda y su documental, afirmando que del propio decisorio surge que ello resulta inexacto.

Argumenta que el resolutorio ha sido dictado de oficio, lo cual colisiona con el régimen de las nulidades procesales que consagra como un componente indispensable el principio de trascendencia; cita el art. 169 del Código Procesal Civil y Comercial -CPCC- y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Añade que en lo relativo al faltante de lo actuado a hojas 96 a 117, se trata de documentación de carácter administrativo que no entraña mayúscula relevancia que pudiera vulnerar el efectivo derecho de defensa de la contraria.

Invoca el principio de preclusión procesal, ya que manifiesta que la demandada contestó la demanda, ofreció prueba y dio muestras a través de dicha presentación de estar en pleno conocimiento de la totalidad de los elementos fácticos y jurídicos relacionados con el tema principal en debate (ver escrito del 14/04/2022).

3.A. Como acertadamente lo señala la señora jueza de grado, la función de la declaración de nulidad de una notificación, está relacionada con la defensa en juicio pues con ella se persigue proteger el derecho de defensa afectado por una actuación irregular, y la falta de copias impide a la demandada ejercer dicho derecho adecuadamente (art. 18 Constitución Nacional -CN-). Ello se pone en evidencia, al advertir la sentenciante al dictar la resolución bajo embate, que la adjunción de piezas a la cédula electrónica de fecha 23/02/2022 había sido incompleta, colocando así al destinatario de la misma en una situación de indefensión pues, en el caso particular, se trata de un expediente mixto en los términos del art. 18 del Ac. 3975/20 SCBA y, por ende, parte de los escritos postulatorios y documentación que integra los mismos, se encuentran agregados en formato físico -papel- y aún no habían sido digitalizados,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

resultando ello procedente recién en la oportunidad de notificar los traslados ordenados (conf. art. 22 Ac. 3975/20 cit.).

De allí la necesidad de las copias -que deben ser completas y exactas-, que el quejoso cuestiona, siendo que lo precedentemente referido quita argumentos a su afirmación en el sentido que por tratarse de documentación de carácter administrativo no entrañaría mayúscula relevancia que pudiera vulnerar el efectivo derecho de defensa de la contraria; ello así, pues no contó con todos los elementos del caso para efectuar la contestación de demanda a la que alude el actor apelante, máxime si se repara que en el punto quinto (“V”) de su escrito del 12/03/2022 la legitimada pasiva formula una negativa específica con indicación de la documentación recibida en copias digitales adjuntas a la cédula de traslado, no surgiendo de la misma que hubiera tenido conocimiento -como pretende la recurrente- de la totalidad de las piezas que integran el expediente, ya que algunas de ellas no fueron incorporadas a la cédula librada electrónicamente.

3.B. En este sentido, se ha procedido a realizar una compulsión detenida y detallada de las actuaciones (tanto en formato físico como electrónico) que arroja las siguientes falencias:

a) si bien la demanda que obra en papel a hojas 84/93 fue adjuntada en copia digital a la cédula del 23/02/2022 (ver segundo archivo “.pdf” titulado “B [REDACTED] demanda”), se advierte que dicha digitalización no resultó íntegra, desde que carece del apartado “Reconocimiento Judicial” que obra a hojas 92 vta./93 en formato papel con anterioridad al punto quinto (“V”) “Autorizaciones”;

b) el contrato de locación -incompleto- que fuera adjuntado a la cédula según páginas. 1 y 2 del cuarto archivo “.pdf” titulado “B [REDACTED] Documentación 2”, no está agregado en papel, aunque luego sí fue adjuntado en la ampliación de demanda del 26/10/2021 pero únicamente en soporte digital



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

(ver primer “.pdf.” titulado “B [REDACTED] Documentación 2”, páginas 1 y 2);

c) la primera parte del escrito correspondiente a un beneficio de litigar sin gastos (páginas 1 y 2 del noveno “.pdf” de la cédula titulado “B [REDACTED] Documentación 7”), no figura acompañado ni en papel ni en copia digital al expediente;

d) no se adjuntaron a la cédula las copias simples de hojas 11 y 15 ni sus originales obrantes a hojas 108 y 112 (croquis y observación respectivamente);

e) no se adjuntaron a la cédula las copias simples de hojas 16/19, reiteradas a hojas 28/31, ni sus originales obrantes a hojas 113/114 (plano de mensura con número asignado y sello de ingreso, planilla de uso oficial, cédula catastral, respectivamente);

f) no se adjuntaron a la cédula las piezas de hojas 32/41 (documentación emanada de ARBA y Catastro);

g) no se adjuntaron a la cédula las copias simples de hojas 42/45 ni sus originales obrantes a hojas 96/99 (legajo parcelario).

3.C. Ahora bien, es lo cierto que la ausencia de las referidas copias y/o su falta de integridad (en el caso particular, en formato digital “.pdf”) no produce por sí la nulidad de la notificación que se ha llevado a cabo de conformidad con los recaudos requeridos para su validez, más aún si se tiene en cuenta que la accionada ha efectivizado -aunque en forma subsidiaria- la contestación del traslado de demanda en su presentación del 12/03/2022 (ver acápite sexto -“VI”-).

En este sentido se ha sostenido que frente al incumplimiento de lo normado por el artículo 136 de la ley adjetiva, debe suspenderse el plazo para contestar la acción promovida, hasta tanto se entreguen a la parte citada las copias correspondientes (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 3, §319,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

comentario al art. 136, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015) y, también, que la falta de copias de la notificación en sí, no puede fundar una nulidad, sino que ante tal circunstancia lo que debió pedirse fue la suspensión del plazo para contestar el traslado conferido (conf. obra referida, Tomo 3, §332, comentario al art. 149, doctrina y jurisprudencia allí citada).

Es decir, toda vez que en esta instancia revisora se verifica que a la cédula de fecha 23/02/2022, no se le han acompañado en formato “.pdf” las correspondientes digitalizaciones de la totalidad de los instrumentos obrantes en el expediente -tal lo considerado no sólo en la instancia anterior sino puntualmente del detalle realizado en esta Alzada conforme apartado “3.B” que antecede-, es que cabe concluir que el efecto que produce la referida falta de copias y/o su incompletitud, ha de ser sin duda, la suspensión del plazo conferido hasta tanto la demandada se halle notificada debidamente en su domicilio electrónico de la totalidad de las piezas faltantes en la cédula que se le notificara el 23/02/2022 y que deberán adjuntarse digitalmente en archivo formato “.pdf” en los términos de lo precisado en el referido considerando “3.B”, a partir de cuyo momento comenzará a correr el plazo dispuesto mediante proveído del 07/07/2021 para formular las ampliaciones a su contestación de demanda que eventualmente estime corresponder (arts. 18 CN; 136, 149, y sus docts., CPCC; 13 del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA).

4. Colofón de todo lo anterior, es que corresponde revocar la resolución apelada en cuanto decreta la nulidad de la notificación, sin perjuicio de ordenar se hagan llegar a la demandada las copias en formato digital faltantes indicadas en el apartado “3.B”, ello en la forma establecida en el considerando “3.C” que antecede, a partir de cuyo momento comenzará a correr el plazo dispuesto mediante proveído del 07/07/2021 para formular las ampliaciones a su contestación de demanda



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

que eventualmente estime corresponder (arts. 18 CN; 136, 149, y sus docts., CPCC; 13 del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA).

En cuanto a las costas de la incidencia, no obstante la revocación que se dispone, es indudable que quien confeccionó la cédula electrónica no arbitró los recaudos necesarios para que la notificación se practicara con entrega íntegra, completa y exacta de los referidos elementos, dando con ello motivo al cuestionamiento que formulara la demandada nulidicente, más allá de que haya errado en la calificación jurídica del pedimento (doct. art. 163 inc. 6°, CPCC).

Al respecto debe resaltarse que el artículo primero (“I”) del Anexo tercero (“III”) del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA, en lo que aquí interesa destacar establece que: *“...La confección y rúbrica del respectivo documento y, en su caso, la adjunción de las copias digitales como archivos adjuntos, recaerá en el letrado de la parte interesada en practicar la notificación... A tales efectos, quien genere la cédula, previo a su remisión, deberá comprobar la integridad y legibilidad de las copias adjuntadas...”*.

Por tal razón, la imposición de las costas debe mantenerse en cabeza de la apelante. A ello debe agregarse, que la recurrente mantuvo en los agravios su postura opositora a pesar de haber dado motivos a la interposición del planteo de la accionada, en virtud de lo cual las correspondientes a esta instancia de Alzada cabe que también sean soportadas por la quejosa que resulta sustancialmente vencida (arts. 68, 69, CPCC).

**POR ELLO**, se revoca la apelada resolución de fecha 06/04/2022 y se dispone suspender el plazo conferido el 07/07/2021 hasta tanto se entreguen en forma fehaciente las copias digitales íntegras correspondientes a la documentación detallada en el apartado “3.B”, en la forma establecida en el considerando “3.C” de este decisorio, a partir de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

cuyo momento comenzará a correr el plazo dispuesto en el referido proveído para que la accionada formule las ampliaciones a su contestación de demanda que eventualmente estime corresponder (arts. 18 CN; 136, 149, y sus docts., CPCC; 13 del Ac. 4013/21, según Ac. 4039/21, SCBA). Con costas en ambas instancias a la apelante que resulta sustancialmente vencida, conforme apartado 4 que antecede (arts. 68, 69, CPCC).

**REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**

**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**

**PRESIDENTE**

**(art. 36 ley 5827)**

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 21/03/2023 06:39:18 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/03/2023 07:45:56 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



253700214025748749

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 21/03/2023 09:13:32 hs.  
bajo el número RR-118-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.